

Chía, octubre de 2022

Señora:
Juez Primero de Familia de Zipaquirá
E. S. D.

Ref.: Recurso de reposición al auto del **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**
Radicado: 2022-286

JULIÁN DAVID USSA SILVA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000794002 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliado en el Municipio de **CHÍA**, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Universidad de la Sabana, aprobado mediante acuerdo 011 de abril de 1986 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. y resolución 255 de febrero 11 de 1992 y renovado mediante resolución No. 1260 de 6 de agosto de 2004, obrando en calidad de apoderado de la señora **CLARA INÉS NIETO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35,408,780 expedida en Zipaquirá (Cundinamarca), domiciliada y residente en el municipio de Zipaquirá, por intermedio del presente escrito, y amparado en el artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer recurso de reposición en contra del auto del **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** realizando mi solicitud los siguientes:

FUNDAMENTOS

1. Los medios probatorios de carácter documental aportados en el escrito de subsanación de la demanda dan fe de la necesidad de la señora **CLARA INÉS NIETO**, pues se anexan recibos de servicios públicos y el contrato de arrendamiento de vivienda en donde reside actualmente. Como resultado de lo anterior, se acredita el estado de necesidad de mi poderdante toda vez que se encuentra desempleada y no cuenta con un ingreso fijo para sufragar los costos descritos en los hechos de la demanda.
2. La capacidad del señor **LUIS ALFREDO CAMARGO** se comprueba al haberse acreditado su calidad de pensionado ante **COLPENSIONES**, lo cual implica la recepción de una mesada pensional. Así, se comprueba la capacidad del alimentante de asistir a mi poderdante de acuerdo con las obligaciones de asistencia y ayuda mutua que tiene para con ella.
3. El artículo 97 del Código General del Proceso establece la presunción de los hechos susceptibles de confesión en caso de que no se conteste en término la demanda. Así las cosas, dicha presunción debe operar en conjunto con las pruebas documentales aportadas en el escrito de subsanación, probándose así la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario.

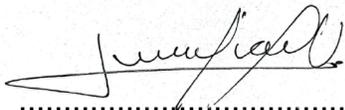
PETICIÓN

En razón a los fundamentos enunciados anteriormente, y teniendo en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda y la presunción que opera en contra de la parte demandada le solicito, señora juez, lo siguiente:

1. Sírvasse la señora juez de reponer el auto del **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.
2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase de emitir sentencia anticipada.

De la señora juez,

Atentamente.



.....
JULIÁN DAVID USSA SILVA

Estudiante adscrito

Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación

Universidad de La Sabana

Universidad de La Sabana,
Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación
Calle 9 No. 9 - 90, Chía, Cundinamarca
Call center: 861 5555 – 861 6666 Ext. 24103 – 24311
Consultorio.juridico@unisabana.edu.co
centroconciliacion@unisabana.edu.co